

Artículo 13.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 235 de 12 de mayo de 1945, según enmendada⁹⁰ que reglamenta el ingreso de pacientes a hospitales y establecimientos para enfermos mentales.

Artículo 14.—Vigencia. Este Código empezará a regir 90 días a partir de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1980.

**Juntas Examinadoras—Maestros y Oficiales
Plomeros; Licencias; Término**

(P. de la C. 1330)

[NÚM. 117]

[*Aprobada en 12 de junio de 1980*]

LEY

Para enmendar las Secciones 4 y 11-B, de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, que reglamenta el ejercicio de maestros y oficiales plomeros, a los fines de establecer que hasta el día primero de diciembre de 1981, toda persona que no cumpla con los requisitos de preparación escolar podrá solicitar licencia de oficial plomero y para que sea el Secretario de Salud el encargado de velar porque ninguna persona ejerza el oficio de plomero sin tener la licencia correspondiente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 88, de 4 de mayo de 1939, según enmendada,⁹¹ para que lea como sigue:

“Sección 4.—

Para solicitar licencia de oficial plomero, todo aspirante deberá saber leer y escribir y deberá haber terminado el curso de adiestramiento prescrito o que en el futuro se prescriba por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico creado a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 483, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada.⁹²

⁹⁰ 24 L.P.R.A. secs. 141 a 147w.

⁹¹ 20 L.P.R.A. sec. 944.

⁹² 29 L.P.R.A. secs. 11 a 18.

Los estudiantes de las escuelas de plomería legalmente reconocidas en Puerto Rico podrán ser admitidos a examen previo certificado expedido por dichas escuelas vocacionales. Disponiéndose, que hasta el día primero de diciembre de 1981, toda persona que mediante certificado jurado y suscrito por un maestro plomero autorizado, pruebe a satisfacción de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros haber trabajado en el oficio de plomero por un período de cinco (5) años o más bajo la dirección de un maestro plomero, tendrá derecho a que dicha Junta, después de comprobar sus conocimientos en el oficio le expida, sin examen teórico o escrito y sin que tenga que cumplir con el requisito de preparación escolar, previo pago de los derechos correspondientes una licencia de oficial plomero.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 11-B de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada,⁹³ para que lea como sigue:

“Sección 11-B.—

El Secretario de Salud o sus representantes autorizados serán encargados de velar por que ninguna persona ejerza como maestro u oficial plomero en Puerto Rico sin tener la licencia correspondiente.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1980.

**CRUV—Viviendas a Bajo Costo; Contrato de Compraventa y
Transferencia del Título; Procedimiento de Resolución**

(P. de la C. 1345)

[NÚM. 118]

[*Aprobada en 12 de junio de 1980*]

LEY

Para establecer un procedimiento especial para la resolución de contrato de compraventa y transferencia de título de propie-

⁹³ 20 L.P.R.A. sec. 952.

dad de aquellas viviendas construidas y vendidas bajo el programa de viviendas a bajo costo (VBC) que se encuentren desocupadas y en estado de abandono conjuntamente al hecho de sus adquirentes haber incumplido con las obligaciones del préstamo hipotecario concedido a su favor, por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Viviendas a Bajo Costo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico confronta una crítica situación creada por la falta de cumplimiento de pago en los préstamos hipotecarios de las viviendas vendidas bajo este Programa que ascienden a alrededor de 2,500 casos. Los adquirentes de esas viviendas al no poder afrontar el pago de las mensualidades de los préstamos hipotecarios concedidos por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, han optado por desocupar y dejar en estado de total abandono las viviendas. Esta situación ha provocado que las viviendas abandonadas sirvan de refugio y guarida a maleantes y personas indeseables ocasionando malestar y alarma entre los vecinos y la comunidad en general.

Para que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) pueda poner fin a esta situación es necesario adoptar un procedimiento especial, sencillo, rápido y económico ante el tribunal, que permita a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda recuperar esas viviendas abandonadas y colocarlas nuevamente en el mercado de viviendas haciendo factible que otras familias necesitadas puedan beneficiarse alquilándolas o adquiriendo las mismas, de no haber acreedores con mejor derecho.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se faculta a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a llevar ante el Tribunal Superior un procedimiento especial de resolución del contrato de compraventa y transferencia de título de propiedad de las viviendas construidas y vendidas bajo el Programa de Viviendas a Bajo Costo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda que se encuentren desocupadas y en estado de abandono por parte de sus adquirentes, cuando éstos hayan incumplido el pago de dos (2) o más mensualidades consecutivas del préstamo hipotecario concedido a su favor por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

El referido procedimiento especial deberá ser notificado al deudor titular y a los acreedores conocidos, tan pronto sea incoado, mediante emplazamientos que serán expedidos y diligenciados conforme a lo dispuesto en la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.⁹⁴

Artículo 2.—

La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda incoará un procedimiento especial de resolución de contrato ante la Sala del Tribunal Superior del territorio en que radique la propiedad, exponiendo los hechos constitutivos de que la vivienda objeto de este procedimiento especial se encuentra desocupada y abandonada conjuntamente con evidencia suficiente conducente a establecer que el titular ha incumplido el pago del préstamo hipotecario concedido a su favor. El escrito irá acompañado de una copia de la notificación enviada al titular y a los acreedores con interés conocido, por correo certificado con acuse de recibo requiriéndoles su comparecencia ante la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda dentro de los quince días siguientes a su recibo. El titular o cualquier acreedor con interés conocido deberá mostrar causa por las cuales no deba resolverse el contrato de compraventa e hipoteca, y apercibiéndole que en caso de no comparecer dentro del plazo antes indicado o habiendo comparecido se niega o muestra desinterés en cumplir con las condiciones estipuladas en los contratos de compraventa e hipoteca, la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda podrá llevar ante el Tribunal Superior el procedimiento establecido por esta ley. Los acreedores deberán mostrar causa por las cuales debería resolverse el contrato a su favor. Además, se hará constar en dicho escrito lo relativo al contrato de compraventa, contrato de hipoteca y al pagaré y se acompañará una certificación del monto de las mensualidades vencidas y al descubierto.

Artículo 3.—

Al radicarse dicho escrito en el tribunal, éste procederá a citar al titular de la vivienda, a los acreedores conocidos y a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a una audiencia a celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la citación para conocer del caso. En la vista se establecerá mediante la prueba pertinente, el hecho del abandono de la vivienda, el incumplimiento del contrato

⁹⁴ 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 4.

de hipoteca por parte del deudor hipotecario y el derecho de los acreedores.

Artículo 4.—

Dentro de los cinco (5) días de haberse celebrado la vista, el tribunal ordenará la resolución del contrato de compraventa y transferencia del título de propiedad conforme a derecho.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1980.

**Viviendas—Reemplazo de Viviendas de Asbesto-Cemento;
Asignaciones**

(P. de la C. 1379)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 12 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 125 de 20 de julio de 1979, que autoriza al Departamento de la Vivienda a establecer plan de reemplazo de viviendas de asbesto-cemento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 125 de 20 de julio de 1979,⁹⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

Se asigna al Departamento de la Vivienda, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de siete millones cuatrocientos mil (7,400,000) dólares para el año fiscal 1979-80, y seis millones (6,000,000) de dólares para el año fiscal 1980-81, para llevar a cabo el plan de reemplazo de las viviendas de asbesto-cemento y para cubrir los gastos de administración que conlleva la implementación de dicho plan. Se autoriza al Departamento de la Vivienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad adicional de tres millones (3,000,000) de dólares para cumplimentar el propósito del plan autorizado en esta ley.”

⁹⁵ 17 L.P.R.A. sec. 95d.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1980.

Servicio Público—Terminales; Interés Público

(P. de la C. 1390)

[NÚM. 120]

[Aprobada en 12 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los terminales de vehículos públicos son propiedad pública destinada al uso de los vehículos autorizados a prestar servicio de transportación de pasajeros en las distintas rutas. Son designados por las Asambleas Municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas para reglamentar el tránsito vehicular.

La Comisión de Servicio Público tiene por ley la encomienda de velar y proteger el interés público. No son pocos los casos en que las disputas entre concesionarios de la Comisión que comparten un mismo terminal de vehículos públicos lesionan grandemente el interés público. En unas ocasiones un grupo de concesionarios incurre en prácticas tendientes a impedir a algún otro el libre ejercicio de las prerrogativas que le concede su franquicia. Con ello perjudican a los usuarios del servicio porque les privan de una unidad asignada por la Comisión de Servicio Público para la ruta. En otras ocasiones un concesionario o un grupo de ellos pretende utilizar servicios o disfrutar beneficios generados por gestiones a las cuales nada han aportado. Todo ello genera un ambiente cargado de tensiones y desasosiego tanto para los portadores como para los usuarios de sus servicios. Múltiples han sido los casos en que la tensión entre portadores ha generado agresiones.

Con miras a que la Comisión de Servicio Público tenga facultad para aportar a la solución de las dificultades que se han descrito se